LEY DE COMERCIO EXTERIOR



DRA. ALMA DE LOS ÁNGELES RÍOS RUIZ

El término "comercio exterior" hace referencia al intercambio comercial de un país con relación a los demás, es decir, si tomamos como referencia a México, el comercio exterior de México es aquel que este país realiza con las diferentes naciones con las cuales comercia.



El comercio exterior de un país es un importante sector de su actividad económica, debido a la naturaleza de sus funciones. 1 Debe responder a los intereses nacionales de dicho Estado, que en manos de sus gobiernos, modula su inserción con los principios del comercio multilateral o internacional.



■ Las funciones del comercio exterior son: dar salida a la producción que no se puede vender internamente, por estar abastecido el mercado nacional; generar divisas al país; generar empleos; fomentar la inversión en nuevas plantas; adquirir productos y servicios que no se producen internamente, etcétera, lo cual favorece y refuerza el desarrollo económico de un Estado

La función primordial del Estado es la de participar en la vida económica del desarrollando los mecanismos de participación para cubrir las necesidades de los individuos y buscar los dividendos para que el Estado se convierta en una figura que procure los recursos necesarios para mantener un equilibrio presupuestario, tanto a nivel internacional como local.







■ Estado

La participación del Estado ha evolucionado ampliamente a lo largo del tiempo, pasando por etapas que van desde la intervención "absoluta" en la actividad económica (el Estado intervencionista) hasta la de simple "observador" (Estado liberal o neoliberal).



El papel fundamental del Estado en materia de comercio internacional consiste en la determinación de la política económica, industrial y comercial, la cual debe buscar mantener y ampliar la actividad de las empresas nacionales en el escenario mundial de comercialización.





Empresas

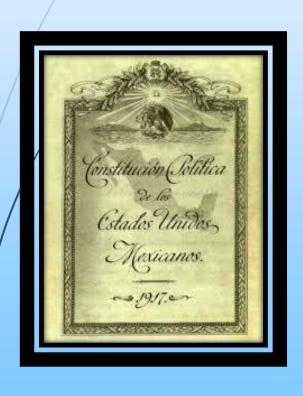
La empresa puede conceptualizarse como la unidad de producción (de bienes y/o servicios) basada en el capital y que persigue la obtención de beneficios económicos (utilidades) mediante la explotación de la riqueza, publicidad, crédito, propiedad intelectual, etcétera.



NACIONALES
MULTINACIONALES
TRANSNACIONALES

FUSIÓN DE EMPRESAS EN HOLDINGS, JOINT VENTURE Y FRANQUICIA.

ASPECTOS GENERALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS





CPEUM Artículo. 25

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático...

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional...



Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.



 Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.





Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social.





La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

CPEUM Artículo. 49

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.



CPEUM Artículo. 73

El congreso tiene facultad para:

Fracción IX

Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.



Fracción XVIII



Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

CPEUM Artículo. 73 Fracción XXIX-A

Para establecer contribuciones:

- 1o. Sobre el comercio exterior;
- **20.** Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del artículo 27;
- 30. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- **4o.** Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y
- **50.** | Espeçiales sobre:
- a) Energía eléctrica
- b) Producción y consumo de tabacos labrados;
- Gasolina y otros productos derivados del petróleo
- **d)** / Cerillos y fósforos;
- e) / Aguamiel y productos de su fermentación; y
- f) / Explotación forestal.
- g√ Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

CPEUM Artículo. 117

Los Estados no pueden, en ningún caso:

- I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.
- II. Derogada.
- III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.
- IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.
- V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.
- VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto (impuestos, sic DOF 05-02-1917) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.



Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.



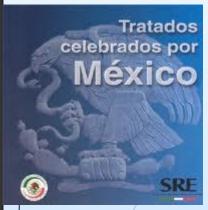


CPEUM. Artículo. 131

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

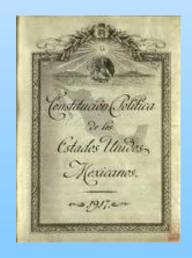


El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la/estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país.



Artículo. 133

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.



LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Es reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en sus fracciones I y IV, así como también del Artículo 73, Fracción XXIX, inciso F, y cuyo objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional.



Es importante hacer mención que en su Artículo 4to., señala que La inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo por lo dispuesto en esta Ley







En el citado ordenamiento se contemplan las ya mencionadas áreas estratégicas que de manera exclusiva serán reservadas única y exclusivamente para el Estado, y ningún particular, ya sea mexicano o extranjero podrán participar en ellas

El <u>Artículo 27 Constitucional, Fracción I</u> menciona claramente, en concordancia que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte que los extranjeros podrán adquirir el dominio directo de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, siempre y cuando convengan con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes



LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

■ Otro ordenamiento legal aplicable al comercio exterior, lo es la Ley Federal de Competencia Económica, siendo ésta reglamentaria del Artículo 28 Constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia. Tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios





■ En su Artículo 7mo., Fracción I, prescribe que le corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate.



■ La comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva. Es aquí donde se protege de manera directa a los productores de bienes y servicios tanto nacionales como extranjeros, ya que no sería apropiado que se fijen precios de forma indiscriminada sólo por considerar por parte del Ejecutivo que son necesarios para la satisfacción de las necesidades de los mexicanos.





Aunado a lo anterior, del análisis del Artículo 7mo., se desprende que los servicios también podrán sujetarse a precios, lo que a mi juicio considero inconstitucional, ya que el Artículo 28 de la Carta Magna solamente señala a los artículos, materias o productos y no menciona a los servicios.

La intervención del ejecutivo Federal al hacer uso de esta facultad extraordinaria, debe tener como fin, según lo dispone el citado artículo, regular el comercio nacional, la economía del país, la estabilidad de la producción y el consumo nacional en beneficio del país.







Resulta notable la inconsistencia que se presenta entre los niveles arancelarios que se establecen en la tarifa del impuesto general de importación y los aranceles que efectivamente se aplican a más del 90 por ciento de las mercancías que se importan al mercado mexicano, debido a la intensa actividad negociadora que han llevado a cabo los gobiernos mexicanos durante los últimos 15 años (a partir de 1990).





En efecto, a partir del régimen de gobierno de Carlos Salinas y, la política comercial se ha sustentado básicamente en acuerdos que han tenido como punto central de la negociación, justamente la eliminación o reducción a la tasa cero de los aranceles o impuestos que se aplican a las mercancías importadas.



Es decir, dadas la limitaciones que se establecen en los artículos 31, fracción IV y 131, segundo párrafo de la Constitución mexicana para el manejo de la política arancelaria, los gobernantes mexicanos han encontrado una forma de darle la vuelta a la prescripción constitucional, promoviendo acuerdos internacionales mediante los cuales se obligan a reducir al nivel de tasa cero, los impuestos de importación. Diseñado una política arancelaria que no cumple ni está sujeta a los principios y objetivos establecidos por los preceptos constitucionales mencionados.





LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y SU REGLAMENTO.

La Ley de Comercio Exterior (publicada en el DOF el 27 de julio de 1993), <u>reglamentaria del artículo 131 constitucional</u>, y su reglamento (publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1993), constituyen la legislación fundamental de esta materia.



Esta ley tiene por objeto:

- Regular y promover el comercio exterior.
- Incrementar la competitividad de la economía nacional
- Propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país.
- Integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional
- Defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población



De modo genérico, su contenido se estructura de la siguiente manera:

- I. Disposiciones generales.
- II. Facultades del Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Economía y de las comisiones auxiliares.
- III. Origen de las mercancías.
- IV. Aranceles y medidas de regulación y restricción no arancelarias del comercio exterior.
- → VI. Medidas de salvaguarda.
- VII. Procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda.
- VIII. Promoción de exportaciones.
- IX. Infracciones, sanciones y recursos.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior:

Desarrolla y concreta aquellos aspectos de la Ley de Comercio Exterior, relativos a las medidas de regulación y restricción no arancelaria, procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguarda, determinación de cuotas compensatorias y promoción de exportaciones.





Desarrolla y concreta aquellos aspectos de la Ley de Comercio Exterior, relativos a la organización y funcionamiento de la Comisión de Comercio Exterior y de la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones.



PRÁCTICAS DESLEALES EN COMERCIO INTERNACIONAL Y SUS EFECTOS PARA EMPRESAS







Las prácticas desleales al comercio exterior son comportamientos empresariales y gubernamentales destinados a depredar, discriminar y subvencionar precios para obtener ventajas comerciales artificiales en los mercados externos, dañando y perjudicando a productores competidores de bienes o servicios idénticos o similares.





INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

La Secretaría de Economía es la dependencia encargada del procedimiento antidumping a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales que tiene facultades para tramitar y resolver investigaciones en materia de practicas desleales de comercio.

Inician a petición de los productores nacionales que tienen un interés jurídico de por medio, o de oficio por la Secretaría.

1.Se realiza una solicitud que describa la mercancía de cuya importación se trate y su clasificación arancelaria vigente, la narración de hechos y pruebas que acrediten las practica desleal de comercio. Con esto se da la aceptación de la solicitud, la revisión de su procedencia y la resolución de que inicia el procedimiento de investigación.

SAUCD DEMENE



- 2. Con su aceptación se presume la defensa de las partes, el ofrecimiento de pruebas y la resolución preliminar.
- 3. Ofrecimiento de pruebas, desahogo de las mismas, audiencia pública, alegatos, análisis y verificación de la información proporcionada por las partes y la resolución final.





Discriminación de precios Dumping:

Es una práctica desleal de comercio consistente en introducir mercancías originarias o procedentes de cualquier país en el mercado de otro a un precio inferior a su valor normal, y daña o amenaza los productos nacionales de artículos idénticos o similares



Tipos de dumping

- Esporádico: discriminación ocasional de precios provocada por la existencia de excedentes en la producción de un mercado doméstico.
- Intermitente: forma más dañina de dumping que consiste en la venta por parte del exportador de la producción en el mercado externo, logrando una pérdida, pero teniendo acceso al mercado excluyendo la competencia. Luego aumenta considerablemente el precio para obtener ganancias monopólicas.
- Continuo: políticas de un monopolista que se da cuenta de la separación del mercado interno con el externo por barreras arancelarias.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

► Artículo 28.- Se consideran prácticas desleales de comercio internacional:

La importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares en los términos del artículo/39 de esta Ley.





Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley





Esta Ley no utiliza el término Dumping sino que la asocia y la sustituye con la definición de Viner de discriminación de precios,





DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS

EXISTE CUANDO
UN PRODUCTO
VENDE
EXACTAMENTE
EL MISMO
PRODUCTO A
DIFERENTES
CONSUMIDORES
A DIFERENTES
PRECIOS.



Microeconomia MSc.Carlos Massuh V ■ Artículo 29.- La determinación de la existencia de discriminación de precios o de subvenciones, del daño, de la relación causal entre ambos, así como el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.







La prueba de daño se otorgará siempre y cuando en el país de origen o procedencia de las mercancías de que se trate exista reciprocidad. En caso contrario, la Secretaría podrá imponer cuotas compensatorias sin necesidad de determinar la existencia de daño





■ Artículo 30.- La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.





VALOR NORMAL, SU DETERMINACIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES







- COMERCIO EXTERIOR. LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, ASÍ COMO EL 37 DE SU REGLAMENTO, NO CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CPEUM.
 - Tesis aislada 2ª LVI/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, t. XXI, Mayo de 2005; p. 529

Artículo 31.- El valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.





Sin embargo, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal: VALOR NORMAL, DEBE CALCULARSE A NIVEL EXWORKS.

" Ellos significa que se debe tomar en consideración el precio del artículo en la planta productora"





 CUOTA COMPENSATORIA DETERMINADA CON BASE EN UN VALOR NORMAL, CALCULADO AL TENOR DE LOS TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL (INCOTERMS)

Juicio No. 100(14)19/98/17778/97., Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, Tesis aprobada el 3 de noviembre de 1998, mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutorios

MERCANCIA SIMILAR, ELEMENTOS A CONSIDERAR EN SU DETERMINACIÓN

"Aquellos productos, que aunque no sean iguales en todos sus aspectos tengan características y composición semejantes"





- MERCANCIAS SIMILARES PARA EFECTOS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. ELEMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA QUE EXISTAN.
- Juicio No. 6830/01-17-11-2/956/02-\$1-03-01, Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tesis aprobada el 28 de octubre de 2003, unanimidad de 5 votos a favor.

MERCANCÍA SIMILAR, CUANDO NO EXISTE SIMILITUD ENTRE LA MERCANCIA NACIONAL Y LA IMPORTADA NO SE REQUIERE ANALIZAR LA EXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS O DE DAÑO.





- RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA DE ECONOMÍA QUE CONCLUYE NO DETERMINAR CUOTAS COMPENSATORIAS. LA DEPENDENCIA PUEDE ABSTENERSE DE ANALIZAR LA EXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO Y DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS, SI CONSIDERA QUE ENTRE LAS MERCANCÍAS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN NO EXISTE SIMILITUD
- Juicio No. 6830/01-17-11-2/956/02-S1-03-01, Primera sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tesis aprobada el 28 de octubre de 2003, unanimidad de 5 votos a favor

Art 31 ley de comercio exterior.

■ I. El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio deberá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o





■ II. El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.

Artículo 32.- Se entiende por operaciones comerciales normales las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes.







Para el cálculo del valor normal, podrán excluirse las ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país si la Secretaría determina que dichas ventas reflejan pérdidas sostenidas.





Cuando las operaciones en el país de origen o de exportación a un tercer país que generen utilidades sean insuficientes para calificarlas como representativas, el valor normal deberá establecerse conforme al valor reconstruido. **Artículo 33.-** En el caso de importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada, se tomará como valor normal de la mercancía de que se trate el precio de la mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado, que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada para propósitos de la investigación.





Una economía centralmente planificada, salvo prueba en contrario, es aquella que no refleja principios de mercado. Artículo 34.- Cuando una mercancía sea exportada a México desde un país intermediario, y no directamente del país de origen, el valor normal será el precio comparable de mercancías idénticas o similares en el país de procedencia.



Sin embargo, cuando la mercancía de que se trate sólo transite, no se produzca o no exista un precio comparable en el país de exportación, el valor normal se determinará tomando como base el precio en el mercado del país de origen. ► Artículo 35.- Cuando no se pueda obtener un precio de exportación o cuando, a juicio de la Secretaría, el precio de exportación no sea fiable por existir una vinculación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, dicho precio podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente en el territorio nacional, o si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.



Artículo 36.- Para que el precio de exportación y el valor normal sean comparables, la Secretaría realizará los ajustes que procedan, entre otros, los términos y condiciones de venta, las diferencias en cantidades, las diferencias físicas o las diferencias en cargas impositivas. Cuando una parte interesada solicite se tome en consideración un determinado ajuste, le incumbirá a esa parte aportar la prueba correspondiente.



SUBVENCIONES

En cuanto a la subvención o subsidio se refiere, estamos ante una práctica desleal efectuada por los gobiernos, consistente en apoyar a productores nacionales que exportan productos a mercados externos, a precios artificiales competitivos que dañan a productores domésticos de bienes idénticos y similares.





MECANISMOS DE SALVAGUARDA







OBJETIVO DE LAS SALVAGUARDAS

Inhibir temporalmente las importaciones a fin de proporcionar un periodo de alivio a las industrias nacionales dañadas o amenazadas de daño grave y facilitar así su proceso de que ajuste a las nuevas condiciones.



Las salvaguardias

Son medidas temporales de regulación de las importaciones que un país puede adoptar cuando, como resultado de un proceso de apertura de mercados, algún sector de la producción nacional se encuentra dañado o puede ser gravemente dañado ante la necesidad de competir exitosamente en el mercado interno frente a incrementos masivos de importaciones de productos similares o directamente competidores con los productos nacionales.



Para aplicar estas medidas se debe seguir los siguientes principios:

- Se deberán aplicar a todas las importaciones independientemente de su fuente.
- •Solo en la medida para prevenir el daño y facilitar el ajuste.
- Serán temporales no excedentes a 4 años y prorrogadas a 8.
- Puede ser reimpuesta si no fue aplicada en un periodo igual a la medida anterior que sea de 2 años.
- •No aplicadas en países en desarrollo con importaciones menores al 3% de las totales. En países desarrollados altamente se puede prorrogar su aplicación 2 años mas a lo ya establecido.
- Las autoridades investigadoras deben basarse en información y análisis técnicos.
- •El país que decida aplicar estas medidas debe ofrecer una compensación comercial adecuada al país con el cual el flujo comercial se verá afectado. Suele ser una concesión en materia de reducción arancelaria.

TIPOS DE SALVAGUARDAS

1.Definitivas: son las que tienen como fin estar vigentes durante el plazo máximo que se le otorga a las salvaguardias, sin interrumpirse.

2. Provisionales: son implantadas por un tiempo específico como modo de prueba.



BARRERAS ARANCELARIAS









 Las barreras arancelarias son los impuestos (aranceles) que deben pagar en un país los importadores y exportadores en las aduanas por la entrada o salida de las mercancías.



El objetivo principal de las barreras arancelarias, es impedir la importación de ciertas mercancías, ya sea para equilibrar la balanza comercial del país, para proteger la producción nacional o para incrementar el intercambio entre un grupo de países Los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

- 1) Ad valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.
- 2) **Específicos**, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida.
- 3) **Mixtos**, cuando se trate de la combinación de los dos anteriores.







Según el tipo de operación comercial, los aranceles pueden ser de exportación y de importación, y según el país de que se trate, los aranceles pueden ser de tres tipos:

- 1. GENERAL El arancel general que se aplica a todos los países miembros de la OMC, que generalmente es el tratamiento de <u>nación más favorecida</u> (NMF) o arancel general.
- 2. PREFERENTE. El arancel aplicable a mercancías originarias de países a los que se concede trato preferencial (arancel inferior al general o exención del mismo) como resultado de un acuerdo o tratado comercial.
- **3.DIFEENCIAL** Los aranceles a las mercancías de países a los que se ha impuesto una sanción o castigo económico, por lo que su arancel es superior al general. Es el llamado trato diferencial.





Derecho ad valorem

 Derecho ad valorem es el derecho de aduana expresado como porcentaje del valor de la mercancía importada.

Derecho específico

Derecho específico es el derecho de aduana que no tiene relación con el valor de la mercancía importada, sino con su peso, volumen, etc. Se percibe como una suma fija por unidad de cantidad, por ejemplo 2 dólares por kg.

Derechos compuestos y mixtos

Derecho compuesto es el derecho de aduanas integrado por un derecho ad valorem al que se le agrega o, con menos frecuencia, se le deduce un derecho especial, por ejemplo 10 por ciento + 2 dólares por kg. Derecho mixto es aquel en el que se garantiza una protección arancelaria mínima o máxima mediante la elección entre dos derechos, generalmente un derecho ad valorem o un derecho específico como en los siguientes ejemplos: 10 por ciento con un mínimo de 2 dólares por kg; 10 por ciento o 2 dólares por kg, si esta cantidad es menor; 10 por ciento con un máximo de 2 dólares por kg.

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.



Barreras no arancelarias todas aquellas medidas (diferentes del arancel) que impiden el libre flujo de mercancías entre los países. Éstas resultan, por su naturaleza, más difíciles de conocer, interpretar y cumplir.



- La Ley de Comercio Exterior vigente establece en su artículo 4o. Que el Ejecutivo federal tiene facultades para regular, restringir o prohibir la exportación de mercancías cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el DOF, de conformidad con el artículo 131 constitucional.
- Se establecen también a través de acuerdos expedidos por la SE o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente (SAGARPA, SEMARNAT, SEDENA, SALUD, SEP, etc.).



SE ESTABLECEN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- Para corregir desequilibrios de la balanza de pagos
- Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia
- Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte
- Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países
- Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional
- Cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o peligro de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de especies.
- Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad Fito pecuaria o ecología

Las barreras no arancelarias se clasifican en:

- 1.Cuantitativas: Cuotas, licencias o permisos de importación y exportación, establecimientos de precios oficiales y depósitos previos
- 2.Cualitativas: Normas como por ejemplo sanitarias, fitosanitarias, técnicas, de envasado, embalaje y etiquetado, y normas de calidad.





Las medidas de regulación y restricción no arancelarias en México pueden consistir en:

- Permisos previos
- Cupos máximos.
- Marcado de país de origen
- Certificaciones o cuotas compensatorias, siendo aplicables estas últimas cuando se trate de impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio exterior.



Cuotas compensatorias

Una cuota compensatoria es un arancel aplicable a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen.



https://www.youtube.com/watch?v=bJiYrCCJnrk

https://www.youtube.com/watch?v=ChnxmEI70Gw

https://www.youtube.com/watch?v=soLD9LXE26s

Las cuotas compensatorias se establecen cuando es necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, así como para contrarrestar los beneficios de subsidios a los productores o exportadores del país exportador.







Ley de comercio exterior

Artículo 62.- Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.





Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional



LA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DE IMPONER CUOTAS COMPENSATORIAS NO ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES





- DIVISIÓN DE PODERES. LOS ARTÍCULOS 5°., FRACCIÓN VII Y 62 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, QUE PREVÉN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES O DEFINITIVAS, NO VIOLAN ESE PRINCIPIO
- Tesis Aislada I.1°.A.125 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XX, Agosto de 2004, p. 1592 (Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito)

Artículo 63.- Las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación.





■ NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.



- CUOTAS COMPENSATORIAS. NO SON CONTRIBUCIONES EN VIRTUD DE QUE RESULTAN DE UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE OYE A LOS INTERESADOS Y NO SON UNA EXPRESIÓN DE LA POTESTAD TRIBUTARIA.
- Tesis: 2ª./j. 120/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, XVI, Noviembre de 2002, p. 208.

Artículo 64.- La Secretaría calculará márgenes individuales de discriminación de precios o de subvenciones para aquellas productoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello; dichos márgenes individuales servirán de base para la determinación de cuotas compensatorias específicas.



La Secretaría determinará una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios o de subvenciones obtenido con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que se tenga conocimiento, en los siguientes casos:

Cuando los productores no comparezcan en la investigación; o

- II. Cuando los productores no presenten la información requerida en tiempo y forma, entorpezcan significativamente la investigación, o presenten información o pruebas incompletas, incorrectas o que no provengan de sus registros contables, lo cual no permita la determinación de un margen individual de discriminación de precios o de subvenciones; o
- ► /III. Cuando los productores no hayan realizado exportaciones del producto objeto de investigación durante el período investigado.



Artículo 65.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas. Dicha dependencia podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales





Artículo 65 A.- En el caso de la discriminación de precios que cause daño a la rama de producción nacional, corresponde a la Secretaría determinar la aplicación de una cuota compensatoria definitiva sobre las mercancías sujetas a investigación que se hayan importado durante los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las medidas provisionales

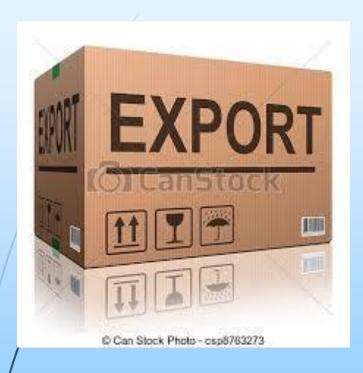


Artículo 66.- Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria.





Artículo 67.- Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional.





Artículo 68.- Las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, independientemente de que dichas cuotas se encuentren sujetas a un mecanismo alternativo de solución de controversias o a un procedimiento administrativo o judicial.







■ Artículo 69.- Cuando las cuotas compensatorias definitivas se hayan impuesto para contrarrestar la amenaza de daño causada por importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvención, la revisión deberá incluir, en su caso, una evaluación de la inversión que sin la cuota compensatoria no hubiera sido factiblemente realizada. La cuota compensatoria podrá ser revocada por la Secretaría en caso de que la inversión proyectada no se haya efectuado.





- Artículo 70.- Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor a menos que antes de concluir dicho plazo la Secretaría haya iniciado:
- I. Un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte interesada o de oficio.
- II. Un examen de vigencia de cuota compensatoria de oficio,.





Artículo 70 A.- La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la próxima expiración de la vigencia de cuotas compensatorias, al menos 45 días anteriores a su vencimiento, el cual se deberá notificar a los productores nacionales de que se tenga conocimiento.







Artículo 70 B.- Para que la Secretaría inicie de oficio un examen de vigencia de cuotas compensatorias, uno o varios productores deberán expresar por escrito a la Secretaría su interés de que se inicie dicho examen, y presentar una propuesta de período de examen de 6 meses a un año comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la vigencia de la misma.



Artículo 71.- No están sujetas al pago de cuota compensatoria o medida de salvaguarda, las siguientes mercancías:

- I. / Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales;
- Los menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero;
- III. Las que importen los residentes de la franja fronteriza para su consumo personal;



- IV. Las que sean donadas para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, que importen organismos públicos, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que formen parte de su patrimonio, previa autorización de la Secretaría, y
- V. Las demás que autorice la Secretaría.
- En los supuestos de las fracciones I a III se atenderá a lo previsto en la legislación aduanera.







GRACIAS POR SU ATENCIÓN

BIBLIOGRAFÍA

- WITKER, Jorge y Laura Hernández. Régimen Jurídico del Comercio Exterior, UNAM, México, 2003.
- Witker Jorge y Patiño Manffer, Ruperto. Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008.
- Reyes Díaz Carlos Humberto. COMERCIO INTERNACIONAL . JURISDICCION CONCURRENTE EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES. Editorial Porrúa. México 2007.
- RAMÍREZ Hernández Ricardo. LEY DE COMERCIO EXTERIOR. Editorial Cambio XXI

- FUENTES ELECTRONICAS.
- Guía Básica del Exportador. BANCOMEXT.
- http://www.sre.gob.mx/
- http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/comercio-exterior/tlc-acuerdos.
- http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1151.